

es afirmar, dice Matienzo, que la mujer adquiere la mitad de lo ganado durante el matrimonio, si el marido, teniendo ó no teniendo hijos, ha de poder enajenar esa parte correspondiente á su esposa, lo mismo por donacion que por venta: *Donatio est titulus dissipatibus.*»

Otros autores, Sala y Molina entre ellos, sostienen que el marido puede hacer donaciones moderadas y con causa, mas no copiosas y sin causa, que disipen el patrimonio.

Suscita Gomez la cuestion de qué recurso podrá utilizar la mujer para recobrar los bienes enajenados en su fraude, ó con ánimo de da-

nificarla? El mismo Gomez contesta á esta duda diciendo que si las cosas enajenadas existen, podrá la mujer repetir directamente contra ellas donde quiera que se encuentren; pero si hubieren desaparecido, deberá repetir contra los bienes propios del marido, ó contra la parte de gananciales que á este haya de corresponderle. Mas si el marido careciese de unos y otros bienes, podrá la mujer dirigirse contra el poseedor de las cosas, en el mismo modo y forma que establecen las leyes cuando se trata de reclamar contra las enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION QUINTA

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 1452.—La sociedad legal se disuelve únicamente en los casos marcados por la ley.

ORIGENES

Véanse las citas de los artículos 155, 159, 167, 175 y 177.

JURISPRUDENCIA

La separacion de los cónyuges por la sola voluntad del marido, que huyó de la compañía de su mujer, no priva á ésta del derecho que tiene á la mitad de los gananciales, y la Sala sentenciadora, al declarar que á pesar de esta separacion vivieron de consuno marido y mujer para los efectos indicados, no infringe las leyes 1.ª y 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 26 Junio 1876.)

COMENTARIO

La sociedad de gananciales se disuelve:

1.º En todos los casos en que se disuelve el matrimonio.

2.º Cuando el matrimonio se declare nulo, bien que en este caso es preciso tener presente si hubo ó no buena fe por parte de uno ó ambos cónyuges, segun dejamos oportunamente explicado.

3.º En el caso de divorcio.

En cuanto á la renuncia de los gananciales, no puede decirse en absoluto que disuelvan la sociedad legal: los efectos de la renuncia los hemos explicado en el lugar correspondiente.

La disolucion por muerte queda comprendida en el primero de los casos enumerados; pero téngase en cuenta que Febrero cita varios casos en que despues del fallecimiento de uno de los cónyuges puede continuar una especie de sociedad, muy semejante á la legal; tales son: 1.º, si así se pactó en los contratos nupciales; 2.º, si se guardase así por fuero ó costumbre en algun lugar; 3.º, cuando los bienes relictos fuesen todos gananciales, y 4.º, cuando la hacienda está *pro indiviso*, los interesados viven juntos de los productos del caudal, y sin llevar cuenta ni razon.

En cuanto al divorcio, Acevedo y Matienzo creen que el causante de la separacion no se exime de la sociedad, y que sólo el inocente es el que puede reservar los productos de sus bienes, sin sufrir el gravámen de la sociedad. Sin embargo, las leyes no autorizan esta inteligencia.

Artículo 1453.—La mujer pierde los gananciales por adulterio (a), por el abandono de la casa marital (b), ó por hacer vida disoluta en la viudez (c).

ORIGENES

- (a) Ley 2.ª, tit. VII, lib. IV, Fuero Real.
- (b) Ley 5.ª, tit. V, lib. IV, Fuero Real.
- (c) Ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

Si muger desposada fiziere adulterio... de sus bienes faga (el marido) lo que quisiere.

Si alguna muger se partiese de su marido é

SECCION SEXTA

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 1454.—Disuelta que sea la sociedad legal, la cantidad líquida que formen los gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

ORIGENES

Leyes 1.ª y 3.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerda con art. 2375, Cód. Luisiana.

JURISPRUDENCIA

Los bienes gananciales, como sujetos preferentemente á responder de las deudas contraídas durante el matrimonio, no pueden formar parte del caudal hereditario, líquido, partible, mientras que no estén aquéllos satisfechos, ni tampoco estimarse con derecho y accion á los herederos para reivindicarlos de poder del acreedor que los recibió en pago de su crédito ó de aquel á quien el mismo los transmitió legítimamente, sin otras diligencias previas que las de haberse pedido y otorgado por el juez la prevencion de la testamentaria (Sent. 22 Setiembre 1859).

Las leyes 1.ª, 3.ª y 5.ª, tit. IV, lib. X, Novísima Rec., que tratan la 1.ª, del modo de partir entre marido y mujer los bienes adquiridos en el matrimonio: la 3.ª, que declara que los frutos de los bienes propios del marido ó de la mujer sean comunes, y la 5.ª, que ordena que bie-

se fuere, afrontandola el marido que no se vaya... pierda todo cuanto ganaron en uno, y háyalo el marido.

Si la muger fincare viuda y siendo viuda viviere lujuriosamente, que pierda los bienes que ovo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella durante el matrimonio...

Tales son los preceptos de las tres leyes citadas, cuya observancia es dudosa en la práctica.

Véase nuestro artículo 154.

El inventario se comprende únicamente en el caso de que se trate de colacion de bienes que se han de traer á colacion de los bienes propios de la sociedad legal por la sociedad legal.

También se trata de colacion de bienes que se han de traer á colacion de los bienes propios de cada cónyuge en el primer y segundo matrimonio (véase el artículo 1451).

No se incluyeron en el inventario los efectos que pertenecen al marido que se casó con una mujer que ya tenía hijos de su primer matrimonio.

Los bienes comunes, ó de marido ó mujer, son inaplicables al pleito si en él no se ha ventilado cuestion alguna que tenga relacion con dichas leyes, sinó la demanda del concurrente, limitada á pedir la mitad de los productos de bienes propios de la mujer, con los cuales se viene alimentando hace muchos años, sin que el marido la dé para ello otro recurso de lo que él pueda tener propio ó adquirido con su industria (Sentencia 5 Junio 1876).

COMENTARIO

El precepto contenido en este artículo no necesita explicacion despues de haber consignado en otros artículos que eran bienes gananciales y qué efectos causaba la sociedad legal entre los cónyuges. Partanlo de por medio, decia la ley del Fuero; resumiendo estas palabras el concepto de la sociedad de ganancias.

Mas para hacer esta division adjudicando la mitad á cada uno de los cónyuges, ó á los respectivos herederos en su caso, es preciso liquidar ántes las obligaciones y derechos de la disuelta sociedad.

Nuestras leyes no han estatuido en qué forma haya de practicarse esta liquidacion; así es que suele usarse el mismo procedimiento que si por fallecimiento de uno hubiera que proceder al pago de sus deudas, al cobro de sus créditos y á la distribucion y adjudicacion del caudal hereditario.

El proyecto de Código señalaba los requisitos

y formalidades que habian de observarse al liquidar la sociedad legal. Aunque estas reglas no están vigentes, conviene conocerlas, porque muchas de ellas sirven de aplicacion práctica en muchos casos.

En primer lugar dice: «Se procederá á la formacion de inventario, disuelta que sea la sociedad, á ménos de haberse renunciado á ella. Tampoco se formará inventario cuando se trate de un matrimonio nulo, contraído de mala fe por alguno de los cónyuges.»

El inventario se comprenderá numéricamente y se traerán á colacion las cantidades que habiendo sido satisfechas por la sociedad legal sean rebajables de la dote y del capital del marido. También se traerá á colacion el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas. (Véase nuestro art. 1451).

No se incluirán en el inventario los efectos que compusieron el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregarán libremente al que de ellos sobreviva.

También se entregará á la viuda su vestido ordinario.

En primer lugar, se liquidará y pagará la dote de la mujer. (Téngase presente en este punto cuanto hemos dicho sobre restitucion de la dote, y las disposiciones de la ley Hipotecaria.) Despues de la dote de la mujer, se pagarán as deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad. (Estas deudas, lo mismo que la dote, se hallan sujetas á la clasificacion correspondiente, segun los casos.)

Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan del mismo modo que se hicieron en la dote.

Hechas todas estas reducciones, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.

En cuanto á las pérdidas y demeroras, así en los muebles como en los inmuebles, se observarán las disposiciones vigentes.

El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

«Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de gananciales de dos ó más matrimonios (termina diciendo el proyecto de Código), contraídos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, incluso la testimonial, á falta de inventarios, para fijar el fondo de cada uno; en caso de duda, se dividirán

entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo de su duracion y á los bienes propios de cada uno de los socios.»

Nada dicen tampoco las leyes sobre este punto; pero Febrero, en los núms. 29 al 31, párr. 1.º, cap. IV, lib. I, parte segunda, entiende que no acreditándose en qué matrimonio de los del padre comun se hicieron los gananciales, ni los que éste lucró en su viudez, deberán dividirse igualmente entre los dos matrimonios. Escobar, citado por Febrero, había resuelto la dificultad del mismo modo que lo hizo despues el proyecto de Código, y á nuestro entender es más equitativo que el propuesto por Febrero.

De este modo, sin embargo, puede complicarse más la dificultad si no pudiese justificarse cumplidamente el importe de los bienes propios de cada cónyuge en el primero y segundo matrimonio. En este caso, dice Goyena que se dividirán los gananciales segun la duracion de cada uno de los matrimonios; porque presumiéndose hechos aquéllos en uno y otro, debe presumirse también que se hicieron más ó ménos en proporcion á lo que duró cada sociedad: el tiempo es aquí la sola regla prudencial de proporcion.

Artículo 1455.—Las mandas hechas por el marido á la mujer no se imputarán en la mitad de gananciales que á ésta correspondarán, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (16 de Toro).

COMENTARIO

Se han perdido los autores en minuciosas indagaciones acerca del fundamento, base y origen de esta ley.

Estas diversas opiniones pueden estudiarse resumidas en los comentarios á la ley de Toro de Sancho Llamas.

Nosotros omitimos hacer aquí relacion de ellas, porque las tenemos por hijas de un excesivo afan de sutilizar, y despues de todo, ninguna ó muy escasa utilidad práctica proporcionan.

Por otra parte, el precepto contenido en la ley que comentamos es clarísimo, y segura-

mente no dará lugar á dudas y dificultades cuando se trate de su aplicacion.

Artículo 1456.—Disuelta la sociedad legal, los bienes gananciales pertenecen respectivamente á los cónyuges á quienes fueron adjudicados, y son de su absoluta y libre disposicion.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (14 de Toro).

JURISPRUDENCIA

Si resulta en autos que una madre entregó á su hijo menor, por evitar *trabacuentas* y *disgustos*, ciertos bienes raíces adquiridos durante el matrimonio, no reservando la mitad que en ellos la correspondía como ganancial, y despues pide que esa mitad se liquide, promoviendo un llamado juicio de testamentaria voluntario, oponiéndose el recurrente que solicitó la exclusion del inventario de los expresados bienes, que poseía como suyos más de treinta años ántes de la demanda, la sentencia que desestima la solicitud de exclusion infringe la ley 34, título XIV, Partida 3.ª, que dispone que *lo que ome quita á su contentor por enojo de no seguir pleito no lo puede despues demandar* (Sent. 15 Febrero 1876).

COMENTARIO

El precepto de la ley no puede ser más terminante. «Mandamos que el marido y la mujer, suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez, ó más, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo, ó tercero matrimonio, aunque haya habido fijos de los tales matrimonios ó de algunos de ellos, durante los cuales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron; como de los otros sus bienes propios que no oviesen seido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufructo de los tales bienes.»

Los bienes gananciales, una vez adjudicados, son de la absoluta y libre disposicion del cónyuge que los ha recibido: no tiene, por lo mismo, obligacion de reservarlos en favor de sus hijos.

Como la ley no da lugar á dudas que deban tomarse en cuenta, discuten los autores sobre la razon de decidir de la misma. Prescindiendo

de este análisis, citaremos únicamente la opinion de Llamas, que dice: «La verdadera razon de decidir que tuvo la presente ley no es otra sino la de que los bienes adquiridos durante el matrimonio en razon de gananciales provienen de título oneroso, á saber: de la industria y trabajo de los contrayentes, en cuyos bienes no se atiende á la cualidad de si son ó no *lege delatos* para haber de reservarlos á los hijos del primer matrimonio, sino únicamente se tiene consideracion á que no han sido adquiridos por título lucrativo, sino oneroso, para poder disponer de ellos sin la obligacion de reservarlos á los hijos, aun cuando pase á contraer segundo matrimonio.» En el fondo participa Avendaño de la opinion de Llamas, pero difiere de ella en algunos puntos.

Artículo 1457.—En la distribucion de los frutos de los bienes privativos de cada cónyuge se observará lo dispuesto en el artículo 1444.

Si á la disolucion de la sociedad legal estuviese en barbecho alguna heredad propia de uno de los cónyuges, éste deberá abonar al otro la mitad de los gastos ocasionados en la barbechera.

ORÍGENES

Ley 10, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

Lo dispuesto en el art. 1444 real y positivamente se refiere á la manera de distribuir los frutos y rendimientos de los bienes propios de los cónyuges, en el momento de disolverse la sociedad legal, pues solamente al llegar este caso ha de hacerse aplicacion de aquellas reglas.

A lo allí dicho únicamente hemos de añadir el contenido del segundo párrafo del presente, esto es, segun las mismas palabras de la ley: *é si no fore sembrada (la tierra) é fuere en barbecho, el que no ha nada en la heredad aya la meytad de las misiones que fueren fechas en el barbecho.*

Artículo 1458.—El lecho cotidiano se entregará al cónyuge superstite, en tanto que no contraiga segundo matrimonio.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. VI, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

Segun expresa Febrero, es práctica constante adjudicar á la viuda los vestidos ordinarios, y añade el mismo: «Por vestido ordinario se entiende aquel con que la mujer salía ordinariamente á la calle, con decencia, segun su clase y las facultades de su marido, lo cual debe dejarse al prudente arbitrio. Los vestidos preciosos, de que sólo usaba la mujer en días de lucimiento, y cuya graduacion se debe tambien dejar al juez, teniendo en consideracion la calidad y caudal del marido, y la costumbre del país, entre personas iguales en el todo, por lo que se puede dar regla fija, se le aplicarán en cuenta de su haber.»

Aparte de esta costumbre, guardada generalmente, la ley del Fuero establece que: *Si el marido ó la mujer muriere, el lecho que habien cotidiano finque al vivo: é si se casare tornenlo á particion con los herederos del muerto.*

A propósito de esta ley, examina Febrero tres cuestiones: 1.ª, de dónde ha de sacarse; 2.ª, si habiendo deudas y no gananciales, gozará la mujer de preferencia sobre los acreedores del marido; 3.ª, si en cualquier tiempo que case la mujer deberá restituirlo á los herederos.

En sentir de Goyena, como el lecho no es una cantidad, sino una cosa, específica y determinada, deberá sacarse, como toda propiedad

COMENTARIO

El precepto de la ley no puede ser más terminante. Mandamos que el marido y la mujer, cuando se casan, guarden en su lecho, para que no se pierda, lo que se ha de hacer aplicación de aquéllas reglas. A lo que el dicho artículo hemos de añadir el contenido del segundo párrafo del presente artículo, según las mismas palabras de la ley: «Si el marido ó la mujer muriere, el lecho que habien cotidiano finque al vivo: é si se casare tornenlo á particion con los herederos del muerto.»

Artículo 1458.—El lecho cotidiano se entregará al cónyuge superviviente, en tanto que no contraiga segundo matrimonio.

COMENTARIO

LEY 6.ª, tit. VI, lib. III, Fuero Real.

ajena, con preferencia á todo; en una palabra, se hará cuenta que el lecho no existe entre los bienes, y no se incluirá en el inventario.

En cuanto al tiempo en que la restitucion haya de hacerse, entiende Febrero que no distinguiendo la ley de tiempos, en cualquiera en que se celebre un segundo matrimonio deberá el cónyuge devolver el lecho á los herederos del muerto.

Puede presentarse además otra dificultad: cuando el lecho conyugal forma parte de la dote, sobre todo siendo ésta inestimada, ¿podrá la viuda conservar el lecho, reclamando como parte de la dote el valor del mismo, aun en el caso de que no haya gananciales? ¿Podrá en el mismo caso retenerlo el viudo?

No tenemos noticia de que esta cuestion haya sido tratada por los autores. Parece, sin embargo, lo más sencillo que el derecho concedido al viudo por la ley que comentamos, debe cesar cuando sobre el lecho se ejerce un derecho anterior, como es el que supone la carta dotal; y en cuanto á la viuda, que ésta no ha de poder reclamar dos veces la misma cosa, y por lo tanto que solamente recibirá el lecho por razon de su dote inestimada. Lo contrario parece que debería observarse en el caso en que la dote fuese estimada, pues entonces podría recibir la apreciacion de la dote y además el lecho cotidiano, y del mismo modo podría retenerlo el viudo, pagando á los herederos de su cónyuge la estimacion completa de la dote.

COMENTARIO

Los bienes gananciales, una vez adjudicados, son de la absoluta y libre disposicion del cónyuge que los ha recibidos; no tiene, por lo mismo, obligación de reservarlos en favor de sus hijos. Como la ley no da lugar á dudas que deban tomarse en cuenta, discuten los autores sobre la razon de decidir de la misma. Prescribiendo

de los tales bienes.



TÍTULO VIII

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE ESTE CONTRATO

Artículo 1459.—El contrato de compra-venta es aquel en que uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa, y el otro á pagar por ella un precio cierto y en dinero.

ORÍGENES

Leyes 1.ª y 9.ª, tit. V, Partida 5.ª.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1582 y 1591, Cód. Francia.—1493 Holanda.—1447 Italia.—1544 Portugal.—1112 Vaud.—1224 Neufchatel.—1320 Valais.—2414 Luisiana.—Art. 1.º, parte 1.ª, título XI, Prusia.—Ley 5.ª, tit. V, lib. XIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Si bien la ley 9.ª, tit. V, Partida 5.ª, exige precio cierto en la compra-venta, no invalida este contrato la falta de dicho precio cuando el derecho del reclamante proviene de un convenio privado (Sent. 19 Enero 1866).

El axioma de derecho de ser requisitos esenciales de la compra-venta el consentimiento, la

cosa y el precio, carece de aplicación cuando no dejan de concurrir ninguno de dichos requisitos (Sent. 11 Mayo 1866).

La ley 1.ª, tit. V, Partida 5.ª, se limita á referir lo que es venta (Sent. 11 Mayo 1866).

Toda vez que sean ciertos en la venta el precio y la cosa vendida, no es necesario que ésta se describa específica y detalladamente (Sentencia 10 Noviembre 1866).

Cuando en la escritura de venta se fija determinadamente el precio de ésta, no se infringe la ley 1.ª, tit. V, Partida 5.ª (Sent. 18 Diciembre 1866).

La trasmision de un derecho por precio cierto es un contrato de venta, con arreglo á las leyes 1.ª, 10 y 11, tit. V, Partida 5.ª La sentencia que califica de cesion dicho acto infringe la expresada ley (Sent. 25 Abril 1867).

Es circunstancia esencial del contrato de compra-venta que sea sobre cosa cierta (Sent. 11 Noviembre 1868).

Cuando el contrato de venta de unas fincas tuvo efecto en legal forma, dando fe el notario de la entrega de parte del precio, y asegurando el vendedor que tenia recibido el complemento del mismo precio, no puede decirse que tal contrato fué gratuito, sino, por el contrario, que concurrían en él todos los requisitos que exige la ley (Sent. 29 Abril 1871).